

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 5
seis — — ..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas ..... 6'25
seis — — ..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia

Estando practicándose las operaciones preliminares para llevar a cabo el repartimiento del cupo de 612 soldados que han correspondido á la Caja de Recluta de esta Capital por Real decreto de 1.º del actual, y resultando que sumados los enteros y las décimas y hecho el aumento á las mayores fracciones conforme determina el art. 156 de la vigente ley de Reclutamiento faltan 11 décimas para completar dicho cupo; esta Comisión mixta en sesión celebrada en el día de hoy en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial y previo anuncio al público hecho por un uger de dicha Corporación, ha procedido á verificar el sorteo que previene dicho artículo entre los 45 pueblos que con igual fracción de 451 diez milésimas se indican en la siguiente relación, con expresión de los números que á cada uno ha correspondido en el sorteo.

Pueblos y números que les ha correspondido en el sorteo.

Table with 2 columns: Pueblo, Números. Includes Aldeasofía (22) and Calabazas (32).

Table with 2 columns: Pueblo, Números. Lists 45 pueblos and their corresponding numbers from 1 to 45.

En su consecuencia por razón del aumento referido corresponde un soldado á cada uno de los pueblos de Pinarejos, San Miguel de Bernúy, Estebanvela, Fuente de Santa Cruz, Ochando, Basardilla, Salceda, Encinillas, Matilla, Castrojimeno y Gallegos.

Segovia, 11 de Septiembre de 1909.—El Presidente accidental, Enrique Rubio.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La primera de las disposiciones adicionales de la ley Electoral vigente, ordena que las elecciones de Diputados provinciales, continuarán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa, por una Ley en las condiciones prevenidas por el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pero dictando el Gobierno las instrucciones procedentes para que sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral, establecido por la ley de referencia de 8 de Agosto de 1907.

En cumplimiento, pues, del mandato expuesto y por estar en pleno ejercicio la ley Electoral citada desde que fue declarado en vigor el Censo últimamente confeccionado por el Instituto Geográfico y Estadístico, por Real orden de este Ministerio de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con la Junta Central, precisa unificar los mandatos á que dicha disposición adicional se refiere, armonizándolos al mismo tiempo con la ley Provincial hoy de observancia y la Electoral en cuestión, sometiendo de este modo todos los actos de carácter electoral, á igual procedimiento activo y realizándolos en la forma estrictamente prevenida al efecto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1909.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral para justificar la condición de elegibles, se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de

lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones, remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certi-

ficación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle, la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección constituido en

la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por la Junta provincial del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y

examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley provincial vigente.

Art. 13. En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1909.)

PROVINCIA DE SEGOVIA

1888

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar	28'66	18'10	19'14	"	75'00	60'00	1'40	0'30	1'00	1'20	1'30	2'00	0'04	0'02
Riaza	25'58	20'31	17'85	"	108'00	64'00	1'59	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva	27'64	16'39	14'61	"	104'00	51'42	1'19	0'40	1'00	1'50	1'50	2'25	0'02	0'02
Sepúlveda	30'19	21'85	18'70	"	81'50	63'50	1'35	0'30	1'09	1'20	1'40	1'70	0'03	0'03
Segovia	26'88	20'75	17'16	"	98	56'00	1'37	0'40	2'00	1'60	1'60	2'20	0'03	0'02
TOTALES	138'95	97'40	87'46	"	466'50	291'92	6'90	1'71	7'07	6'81	7'11	9'89	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia	27'79	19'48	17'49	"	93'30	58'88	1'38	0'34	1'41	1'36	1'42	1'98	0'03	0'02

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo	30 19	SEPÚLVEDA.
	Idem mínimo	25 58	RIAZA.
Cebada	Idem máximo	21 85	SEPÚLVEDA.
	Idem mínimo	16 39	SANTA MARIA DE NIEVA.

Segovia, 7 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Octubre de 1909

1890

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, correspondientes al citado mes, que se anuncian en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devenguen al día siguiente de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Fecha del vencimiento.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Plazo.	SU IMPORTE	
							20 por 100	80 por 100
							Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Felipe García Velazquez	12 Octubre 1009	Mata de Cuéllar	Urbana	Estado	Mata de Cuéllar	5.º	52	
Ildefonso Horcajo Serra	30 idem, idem	Sepúlveda	Rústica	Idem	Castroserracín	5.º	212	

Segovia, 6 de Septiembre de 1909.—El Interventor de Hacienda, F. S., Francisco Gómez de Aguilar,

1864

## Delegación Regia de Pósitos

Reglamento para el uso de las máquinas agrícolas pertenecientes a los Pósitos

Artículo 1.º Los Pósitos nacionales, sean ó no asociados, podrán, para desarrollar actos corporativos, comprar maquinaria agrícola, ya en el momento de fundarse, ya durante el transcurso de su vida, sujetándose á la aprobación y condiciones que les imponga la Delegación Regia y á las Circulares dictadas por esta Autoridad.

Art. 2.º La administración de la referida maquinaria se registrará por las reglas generales insertas en este Reglamento, que podrán ser ampliadas ó modificadas por otras disposiciones que impongan las circunstancias de localidad, acuerden los socios ó administradores del Pósito y apruebe la Delegación Regia de Pósitos.

Cada Pósito puede someter á la aprobación del Centro antes dicho distintas y detalladas reglas administrativas para cada clase de maquinaria que maneje ó distintas operaciones que ejecute, desarrollando los principios consignados en este articulado, que tomarán como base.

Art. 3.º A los efectos de este Reglamento, se dividen en tres clases las máquinas agrícolas que pueden manejar los Pósitos.

1.ª Máquinas fijas, que han de operar en un punto determinado, en el cual reunirán los labradores las primeras materias objeto del trabajo.

2.ª Máquinas que han de funcionar en distintos puntos, trasladándose á donde el cultivador las necesite y durante una época concreta y limitada del año.

3.ª Máquinas que han de funcionar en distintos puntos y durante diversas épocas del año ó en todo él.

Art. 4.º Para optar al trabajo de las máquinas fijas, los labradores pertenecientes al Pósito que las posea dirigirán una instancia en papel simple á los Administradores del Instituto, consignando la cantidad de trabajo que deseen realizar. Estas instancias se presentarán con veinticuatro horas, por lo menos, de antelación al momento en que deseen operar, y en ellas se obligará al peticionario á tener las materias objeto de trabajo, colocadas en el sitio designado para ello, cerca de la máquina, con seis horas á lo menos de anticipación á la designada para el solicitado trabajo y á someterse á las condiciones de manipulación y pago acordado por aquella Autoridad administrativa.

Art. 5.º Los Administradores encargados de este asunto remitirán todas las instancias por orden de presentación, pudiendo alterar éste cuando así convenga á los intereses generales de aquella agricultura, bien por unificación de especies en el trabajo que efectúan, bien por apremios de tiempo y lugar, ó, en fin, por otras causas de fundada razón.

Siguiendo el orden antes dicho, procurarán que se vayan realizando las labores pedidas, inspeccionando el cumplimiento de cuantas disposiciones fueren dictadas para regularlas.

Art. 6.º La conducción hasta la máquina y la recogida después, así de los productos que han de manipularse como de los manipulados, serán efectuadas por el dueño de la especie, ó á su costa si así conviniera al Instituto.

Art. 7.º Los Administradores designarán un Vocal de semana que, asistido del Secretario, inspeccionará, así el movimiento administrativo como el técnico de la maquinaria, (empleo

de carbones, engrase, jornales, cumplimiento de pedidos) y de las disposiciones previamente dictadas.

Art. 8.º El Secretario abrirá una cuenta de especies trabajadas á cuantos usen la máquina, consignando el número de kilos manipulados, así del producto principal como de los residuos.

Art. 9.º Terminadas las faenas, acondicionarán la máquina y los artefactos anejos á su funcionamiento en local y forma que garanticen su conservación.

Art. 10. Una vez que hayan usado de la máquina cuantos lo pidieron, socios del Pósito, si está asociado ó vecinos del pueblo que posee la Institución si es municipal, se procederá á efectuar una derrama por kilo de especie manipulada, así del producto principal como de residuos, cargando á cada labrador, á prorrata del número de kilos por él obtenido, la cantidad que le corresponda del cupo total á recaudar.

Art. 11. Este le compondrá la suma de tres cantidades: 1.ª Los gastos habidos de manipulación ordinaria (jornales, engrases, motor, etc.).-2.ª El 4 por 100 de interés al capital que se invirtió en la compra y colocación de la máquina.-Y 3.ª Lo que los Administradores acuerden para la amortización y desperfectos de la máquina. Esta cantidad de amortización deberá consistir en un tanto por ciento del coste de la máquina, fijado antes de dar principio á las operaciones.

Art. 12. Cargado que sea el indicado prorrateo, se procederá á la exacción del mismo, dándole ingreso en arcas del Pósito.

Art. 13. Una vez que hayan concluido de utilizar la máquina los socios del Pósito, si es asociado, ó los vecinos del pueblo si es municipal, podrán admitirse trabajos de vecinos ó asociados ó de labradores de otros pueblos, respectivamente.

Art. 14. A éstos les serán aplicables todas las disposiciones anteriores menos las que afectan al precio de la labor y su cobro. Aquél no podrá ser nunca inferior al que se señaló á los miembros del Instituto; será determinado por los Administradores del Pósito antes de comenzar esta serie de operaciones, y se recaudará individualmente y en el acto de terminar el trabajo de cada peticionario.

Art. 15. Las peticiones para el uso de las máquinas que hayan de efectuar trabajos en distintos puntos y en una sola época del año, se extenderán en papel simple, consignando la cantidad de labor que ha de realizar, días que ha de invertir en ella, sitio en que ha de trabajar y momento en que deseen usarla, debiendo dicha instancia ser presentada con dos días á lo menos de antelación al señalado para utilizarla. A la instancia se acompañará un depósito de 10 pesetas, que se perderá en beneficio del pósito si el día designado para su uso en la solicitud no se utilizare la máquina por el peticionario.

Art. 16. Los Administradores del Pósito admitirán y colocarán por orden de presentación estas instancias, pudiendo alterar éste cuando así convenga á los intereses del Pósito ó rechazar aquellas instancias que propongan trabajos en fincas situadas fuera de aquel término municipal, ó de condiciones dañosas para la máquina, ó que fijen un número de días que no estén en relación corriente con la cantidad de labor que se pide, ó contengan, en fin, otras circunstancias contrarias á lo dispuesto y á las generales conveniencias del Instituto.

Art. 17. La conducción de la máquina al punto de trabajo y su devolución

al depósito de la misma, como asimismo su manejo durante la labor, serán de cuenta del peticionario, que deberá devolverla en el estado que la recibió, abonando aquellos desperfectos que no sean los naturales, y reputándose, salvo prueba en contrario, que la entrega al labrador se hizo en buenas condiciones.

Art. 18. A cada peticionario se le abrirá una cuenta de servicios que comprenda el trabajo realizado, tomando por unidad la hectárea de terreno y el número de días invertidos.

Art. 19. Terminadas que sean las labores pedidas por los labradores pertenecientes al Pósito, se efectuará una derrama por unidad de especie trabajada, cargando á cada uno, á prorrata de lo laboreado, la cantidad que le corresponda del cupo formado por estas dos cantidades: 1.ª Gastos efectuados por cuenta de la institución, si los hubiere (engrases, motor, etc., etc.).-Y 2.ª Cuatro por ciento de interés al capital que se invirtió en la compra de la máquina. Asimismo se verificará entre los mismos otra derrama de la cantidad que considere conveniente la Junta para amortización, la cual se prorrateará por días á razón de los que cada labrador tuvo la máquina en su poder.

Art. 20. Sin aplicables á la administración de estas máquinas todo lo dispuesto para las de trabajo fijo, que se reseñan en el primer enunciado del art. 3.º, que no pugne contra lo fijado especialmente para aquéllas.

Art. 21. Para la administración de aquellas máquinas que hayan de trabajar en distintos puntos y durante todo el año, se seguirán las disposiciones anteriores, con la diferencia de que la liquidación, derrama y cobro se verificará por anualidades, asegurando el pago de servicios con obligaciones y garantías suficientes. A los labradores que no pertenezcan al Pósito y usen estas máquinas, se les cobrará, al terminar su trabajo, una cantidad superior, previamente calculada con la mayor aproximación posible, á la que la Junta juzgue que va á sumar la que se distribuirá á los miembros del Instituto.

Art. 22. Terminada que sea la época de labor en las dos primeras clases de máquinas ó el año en las terceras, los Pósitos pasarán á la Delegación Regia, por conducto de la Sección, una sucinta Memoria que describa las operaciones de dichos útiles bajo sus aspectos técnico, administrativo, económico y social.

Madrid, 21 de Agosto de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Rostroso.

1915

## Alcaldía de La Matilla

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes y veterinario de este pueblo, por dimisión voluntaria de que la venía desempeñando; la primera, con el sueldo pagado por el municipio de veinte pesetas, y la segunda, á contratar con los vecinos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día veintiocho del actual.

La Matilla, 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Antonio Alvaro.

1919

## Alcaldía de Nieva

Dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos que el nombramiento de Agentes ejecutivos de dichos Establecimientos tenga lugar por los Ayuntamientos, se halla vacante la de este pueblo, siendo el plazo de ocho días para presentar las correspondientes solicitudes, contados desde

el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia.

El que resulte nombrado se sujetará en el procedimiento á lo dispuesto en la Instrucción de apremios vigente y al cumplimiento de las disposiciones del Sr. Jefe de la Sección de esta provincia y las que posteriormente se dicten.

Nieva, 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Lucio Reondo.

1926

## Alcaldía de Carrascal del Río

No habiéndose presentado postor en la primera subasta celebrada el día nueve del actual, para la venta de las medidas del sistema métrico, del Pósito de esta Villa, el Ayuntamiento en sesión de este día ha acordado se celebre otra segunda subasta el día veinticinco del actual á las diez de su mañana, con las mismas condiciones que expresa el pliego de condiciones.

Si en su día no tuviera efecto, se señala para celebrar la tercera el día seis del mes de Octubre próximo, á las diez de su mañana, sin sujeción á tipo. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Carrascal del Río, 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

1935

## Alcaldía de Hontoria

El Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado el que se remate á venta libre, por pujas á la llana, para el año venidero 1910, todos los vinos y vinagres, aguardientes, alcohol y licores, carnes de todas clases, aceites de idem, sal común y harinas de todas clases, á excepción de las del trigo, bajo el tipo de 2.162 pesetas y 41 céntimos, en éstas van incluidas los recargos que concede la Ley.

El remate tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento el día 23 del presente mes y hora de once á doce de la mañana, ante una Comisión del seno de la Corporación Municipal, adjudicándose al mejor postor; todo aquel que tome parte en la subasta consignará en el acto el 5 por 100 de las expresadas pesetas.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse de él.

Si en el primer remate no hubiese postor, se advierte que el 10 de Octubre próximo, á la misma hora, en el mismo local y ante una Comisión del seno del Ayuntamiento se rematarán á la exclusiva, los líquidos, carnes y sal, bajo el tipo de 1.939 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el sitio expresado.

Hontoria, 11 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Calixto Matesanz.

1928

## Alcaldía de Madrona

Por dimisión del que venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas al señor Alcalde presidente en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Madrona á 11 de Septiembre de 1909.—El Alcalde Benito González.

1906  
Alcaldía de Alconada

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, este Ayuntamiento en sesión del día cuatro del actual, acordó enajenar en pública subasta un juego de medidas para áridos del sistema métrico decimal, desde el medio hectolitro al medio litro, ambos inclusive, de la pertenencia del Pósito de este pueblo. Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del actual, á las diez; sin sujeción al tipo de tasación; presidiendo el Alcalde ó quien le represente en ese día; para más datos puede examinarse el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no hubiere licitador, se celebrará la segunda subasta el día 30 del propio mes á la misma hora y con idénticas condiciones que la primera.

Alconada, 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Roman Moral.

1907  
Alcaldía de Campo de Cuéllar

Don Valentín Muñoz Asenjo, Alcalde constitucional de Campo de Cuéllar.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan á venta libre en conjunto de ramos los derechos que se devenguen en este término municipal por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año de 1910, cuyo remate tendrá lugar en este Consistorio el día 20 del presente mes de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total de 1.367'91 pesetas, á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las Cajas del Tesoro ó del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza personal dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación.

Si por falta de licitadores quedare desierta la subasta, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones el día 27 del que rige.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien desee tomar parte en la subasta.

Campo de Cuéllar, 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Valentín Muñoz Asenjo.

1912  
Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

En cumplimiento de lo prevenido en Circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos fecha 25 de Febrero de este año y otras disposiciones legales, el Ayuntamiento de este pueblo que tengo el honor de presidir en sesión del día 4 del corriente mes, ha acordado la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles y muebles pertenecientes al Pósito del mismo, los cuales con su respectiva tasación se expresan á continuación:

Un solar que antes fué panera destinada á empanerar los granos del Establecimiento en la calle de Cantarranas; tasado en 30 pesetas.

Un juego de medidas del sistema métrico decimal desde el medio hectolitro en disminución hasta el centilitro; en 15 pesetas.

Una media fanega con su rasero, casi inservible; en dos pesetas.

Total tipo de tasación, 47 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veintitrés del corriente mes á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, ante la Junta de dicho Pósito, presidida por el que suscribe ó quien legalmente le sustituya, bajo el expresado tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

No podrán tomar parte en la subasta los individuos que forman la Comisión administradora del indicado Pósito ni los deudores que se encuentren en descubierta con dicho Ayuntamiento.

Es requisito indispensable para optar al remate constituir sobre la mesa de la presidencia el 5 por 100 del importe total del tipo de la subasta, ya en metálico, ya en resguardo que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal del Banco de España.

No se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo de tasación, pudiéndolo mejorar por pujas á la llana, y el título inscrito del inmueble será de cuenta del rematante.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quien quiera tomar parte en la licitación.

Cozuelos de Fuentidueña, 5 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Julian Bernabé.

1927  
Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

En esta Alcaldía se halla depositado un caballo, á disposición del que resulte ser su dueño, el cual tiene las señas siguientes:

De seis cuartas de alzada poco más ó menos, de pelo rojo y de raza gallega,

calzón de las cuatro extremidades, con lunares blancos en los costillares y en la cinchera, y estrellado en la frente. El referido caballo le dejó abandonado en esta villa el día 18 de Agosto último un sujeto desconocido que dijo llamarse Andrés Domínguez Zererosa.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 6 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

1929  
Alcaldía de Aldealengua de Pedraza

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestre venidos, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar del siguiente en que aparezca en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado dará principio á ejercer su profesión en primero de Octubre de este año, pudiendo contratar las iguales con los vecinos acomodados, que en número de 170 aproximadamente pagan dos fanegas de centeno al año, quedando libre del impuesto de consumos y del reparto de pastos la caballería que necesite para girar la visita.

Aldealengua de Pedraza, 28 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Frutos Moreno.

1914  
Alcaldía de Samboal

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 1.º del mes actual, para la enajenación de una colección de medidas del sistema métrico decimal desde el medio hectolitro al medio litro ambos inclusive, pertenecientes al Pósito de este pueblo, se anuncia una segunda subasta para la venta de dichos bienes que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día treinta del mes actual, á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de 15 pesetas; no se admitirá postura que no cubra la tasación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le sustituya en su día.

Samboal, 7 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Hipólito Muñoz.

1931  
Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

D. Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que por auto de diez del corriente dictado en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en el juicio de mayor cuantía seguido á instancia de D.ª Carmen Jimeno Martínez, contra D. Emilio Serrano Nieto, sobre pago de pesetas, se ha declarado anulado el resguardo que con el número treinta y nueve de los de su clase fué expedido en veinte de Abril de mil novecientos tres por la Sucursal del Banco de España de esta Ciudad acreditativo del depósito constituido en la misma por D. Emilio Serrano Nieto, como fianza para responder de su cargo de Corredor de Comercio en esta plaza, por cuatro mil pesetas nominales, representadas por cuatro títulos de la deuda perpetua interior al cuatro por ciento, y cancelado dicho resguardo.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, á fin de que las personas que se crean con derecho á hacer alguna reclamación, lo verifiquen dentro del plazo de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Dado en Segovia á once de Septiembre de mil novecientos nueve.—Feliciano de Burgos.—Julian Otero.

1932  
Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CIRCULAR

Los Jueces municipales del partido remitirán á este Juzgado de mi cargo antes del día veinticinco del corriente, un estado, con arreglo al modelo adjunto, comprensivo del nombre y apellidos de los individuos que en la localidad respectiva hayan desempeñado algún cargo judicial durante los años que dicho modelo determina y de los que en la actualidad los desempeñen, haciendo al final de referido modelo las observaciones correspondientes relativas á los que hayan fallecido, cambiado de residencia ó que por otra causa se hallen incapacitados para ejercer cargos judiciales; cuidando de no retrasar este importante servicio, bajo apercibimiento de corrección disciplinaria.

Segovia, once de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Juez de primera instancia accidental, Feliciano de Burgos.

JUZGADO MUNICIPAL DE

ESTADO comprensivo de los nombres y apellidos de los individuos que han desempeñado cargos judiciales en dicho pueblo durante los años que se expresan:

Table with 8 columns: Años, Juez municipal, Juez municipal suplente, Fiscal municipal, Fiscal municipal suplente, Secretario en propiedad ó interino, Secretario suplente, Adjuntos. Rows for years 1906, 1907, 1908, 1909.

OBSERVACIONES: Fecha EL JUEZ MUNICIPAL, EL SECRETARIO DEL JUZGADO, IMPRENTA PROVINCIAL